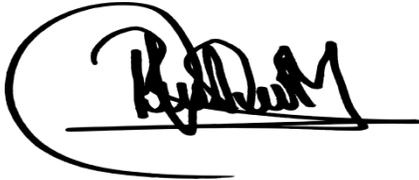


Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que una vez revisados los libros radicadores del Juzgado, se ubicó el proceso con radicado 05034 31 03 001 2010 00135 00 el cual se encuentra a la fecha en trámite posterior y del cual, su última actuación surtida fue el día 13 de julio del año 2018. Conforme el reporte del portal del Banco Agrario todos los títulos constituidos se encuentran en estado pagado en efectivo. A Despacho

Andes, 14 de enero de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de enero de dos mil veinte

| | |
|----------------------------|--|
| Radicado | 05034 31 03 001 2010 00135 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | OSCAR JULIO DÍEZ GARCÍA |
| Demandado | FLOR ÁNGELA MONTOYA SUAREZ |
| Asunto | DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS |
| Auto Interlocutorio | 5 |

Conforme la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

El señor OSCAR JULIO DÍEZ GARCÍA a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de FLOR ÁNGELA MONTOYA SUAREZ por la obligación contenida en el título valor letra de cambio girada el día 18 de junio de 2009, para su pago el día 16 de diciembre de 2009, por un monto de \$106.300.000.

Por auto del 29 de abril 2011 se libró mandamiento de pago (obrante a folios 15 a 18 del expediente físico) y, por auto del 6 de julio de 2010 se decretó la medida

de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, de lo devengado por la demandada, como educadora de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia (folio 4 expediente físico, cuaderno medidas).

Por providencia del 26 de abril de 2011, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

La medida cautelar decretada fue levantada por auto del 13 de julio de 2018 y se expidió el oficio No.0572 dirigido a la Secretaría de Educación de Antioquia en el que se ordenó la cancelación de embargo de la quinta parte del excedente del salario devengado por la demandada. Siendo la última actuación surtida en el proceso. Conforme el reporte del portal del Banco Agrario todos los títulos constituidos con ocasión de la medida cautelar se encuentran en estado pagado en efectivo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

Conforme se indicó en los antecedentes se trata de un proceso ejecutivo con acción personal en el cual se profirió decisión de fondo el 26 de abril de 2011, en que se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el mandamiento ejecutivo. Y la última actuación surtida fue el auto interlocutorio No. 287 del día 13 de julio de 2018, que ordenó el desembargo de la quinta parte del salario devengado por la accionada, conforme a solicitud previa enviada por la misma. Lo que indica que han transcurrido más de dos años, en que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar el desistimiento tácito del presente proceso, asimismo si bien la norma establece que se condenará en costas a la parte demandante, por no haberse causado no hay lugar a ello. No hay lugar a levantar la medida cautelar decretada ni a disponer orden adicional alguna, por cuanto como se indicó en los antecedentes, la misma ya se encuentra levantada y todos los títulos constituidos con ocasión de la medida cautelar se encuentran en estado pagado en efectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO promovido por OSCAR JULIO DÍEZ GARCÍA a través de apoderado, en contra de FLOR ÁNGELA MONTOYA SUAREZ, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas porque no se causaron las mismas.

TERCERO: Archívese el expediente en forma física y realícense las anotaciones correspondientes. Además, imprímase en formato soporte papel las piezas procesales correspondientes de este trámite, para ser incorporadas al expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

J.J.+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No.3

Hoy 15 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria